

#2170

Julio 23/36

P 114746

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy de ley por cuyo medio se mo-
difica el art. 2 de la ley que esta-
blece el procedimiento para el
cobro de multas.

5 Hojas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

15994

Ciudad Trujillo, R.D.,
23 de julio, 1936.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

El artículo segundo de la ley número seiscientos setenta y cuatro, del veintiuno de abril de mil novecientos treinta y cuatro, que establece el procedimiento para el cobro de multas, quita el carácter de suspensivo al plazo y al recurso de apelación contra sentencias que impongan pena de multa; pero no dispone en el mismo sentido respecto del plazo y el recurso de casación.

Como se trata de un texto de interpretación restrictiva, las sentencias que por no ser apelables son susceptibles del recurso de casación, y que impongan penas de multa, no podrían ejecutarse durante el plazo para interponer el mencionado recurso o después de interpuesto éste, en virtud del artículo treinta y tres de la ley sobre procedimiento de casación. Ya ha ocurrido el caso de que un condenado haya obtenido su libertad mediante un recurso de habeas corpus, cuando se ha tratado de perseguir el cobro de la multa compulsivamente.

Por existir los mismos motivos para hacer provisionalmente ejecutoria la sentencia en cuanto a la multa en el caso de que sólo sea susceptible de casación, que cuando lo sea también de apelación, recomiendo que sea modificado en tal sentido el ya citado artículo dos de la ley número seiscientos setenta y cuatro; y con tal objeto me complazco en remitir a usted adjunto el proyecto de ley correspondiente.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo

Apr 26 de abril julio 20/36

4 2a 4 4 20/36

OK

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo segundo de la ley que establece el procedimiento para el cobro de multas, número seiscientos setenta y cuatro, promulgada el día veintiuno de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, del siguiente modo:

"Art. 2.- Ni el plazo ni el recurso de apelación o de casación de las sentencias que impongan penas de multa, serán suspensivos de la ejecución de ésta. En consecuencia, la multa deberá ser pagada por el condenado, inmediatamente después de la sentencia, en dinero, o constituyéndose en prisión en caso de insolvencia, sin que esto implique su aquiescencia a la sentencia."

DADA, etc., etc.,

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Julio 30, 1936.

834

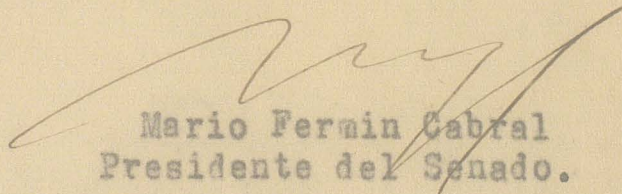
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su
oficio # 15994 de fecha 23 del corriente y del
proyecto de ley por cuyo medio se modifica el
art. segundo de la ley que establece el proce-
dimiento para el cobro de multas.

Pláceme participarle que
el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a
la Cámara de Diputados, para los fines consti-
tucionales.

Con sentimiento de la más
distinguida consideración, saluda a Ud. muy aten-
tamente.



Mario Fernin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4497

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Julio 30, 1936.

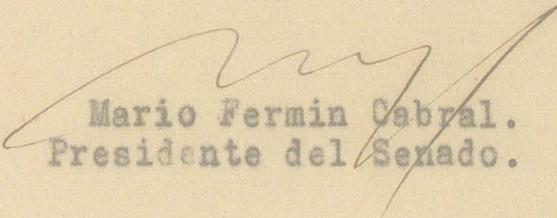
833

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el art. segundo de la ley que establece el procedimiento para el cobro de multas.

Salada a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cebal.
Presidente del Senado.

NR/

20/4622



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

UNICO. se modifica el artículo segundo de la ley que establece el procedimiento para el cobro de multas, número seis-cientos setenta y cuatro, promulgada el día veintinueve de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, del siguiente modo :

"Art. 2.- Ni el plazo ni el recurso de apelación o de casación de las sentencias que impongan penas de multa, serán suspensivos de la ejecución de ésta. En consecuencia, la multa deberá ser pagada por el condenado, inmediatamente después de la sentencia, en dinero, o constituyéndose en prisión en caso de insolventia, sin que esto implique su aquiescencia a la sentencia."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo D. de S.D., República Dominicana, a los treinta días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

SECRETARIOS:

Juan Ferrer Ferrer

PRESIDENTE:

W. Palma



EL CONGRESO NACIONAL

EL PODER DE LA REPÚBLICA

.....6^a LEGISLATURA, Sesión de 1936
 REGISTRADA AL No. 23.227
 en el folio del libro 102a.....
 No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en máquina a 1271 de los
 espacios interlineares.
 Ciudad Príncipe de Paz, República Dominicana, 1936
 Jefe de las Oficinas de

 Jefe de las Oficinas de
